

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO  
CONCERTADO

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN Y TARIFA DE INSERCIÓNES

OVIEDO . . . . .	10 PESETAS TRIMESTRE.
PROVINCIA . . . . .	12 " "
NUMERO SUELTO . . . . .	0'50 "
LINEA O FRACCION . . . . .	1 " "

EL PAGO ES ADELANTADO

ADVERTENCIAS

Las Leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al Editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador de la provincia

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Las Oficinas públicas que tengan derecho a servicio gratuito y las que paguen una suscripción podrán obtener otras a mitad de precio.

DIRECCION:

OFICINAS RESIDENCIA PROVINCIAL DE NIÑOS

Jefatura del Estado

LEY de 15 de marzo de 1940 de auxilio a la minería.

La Ley promulgada en veinticuatro de octubre último para proteger a las nuevas industrias de interés nacional, puede no tener adecuada aplicación en algunos casos de la industria minera o metalúrgica, cuyo desenvolvimiento requiere la máxima atención en interés de la economía nacional, y por ello, y en cumplimiento de la labor legislativa anunciada al promulgarse la Ley de Minas de siete de junio de mil novecientos treinta y ocho, con las modalidades del nuevo Estado, adaptadas a una visión amplia del presente y del porvenir, se ha de estimular a los mineros ayudándoles de un modo eficaz, para que, con el apoyo del Estado, se consiga el aprovechamiento integral del tesoro minero español, tan íntimamente ligado a nuestra defensa y economía.

En consecuencia.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se considerarán como de interés nacional, a los efectos de la Ley de veinticuatro de octubre de mil novecientos treinta y nueve, las empresas mineras o metalúrgicas que puedan suministrar sustancias necesarias en general, o que contribuyan al mejoramiento de nuestro comercio exterior.

Artículo segundo.—El Estado, en casos excepcionales y cuando se trate de fomentar las investigaciones mineras o los aprovechamientos mineralúrgicos considerados de interés nacional, aparte de los beneficios que otorga la Ley de veinticuatro de octubre de mil novecientos treinta y nueve, podrá realizar, por su cuenta, las labores mineras que sean necesarias para investigar cuencas nuevas o criaderos de interés excepcional y las de alumbramiento de aguas subterráneas del mismo interés. En iguales casos y con idénticos fines podrá conceder anticipos reintegrables a quienes realicen dichas labores.

Artículo tercero.—Los auxilios mencionados en el artículo anterior, podrán concederse a petición

de particulares y de agrupaciones o comunidades de mineros, a propuesta de Centros oficiales del Estado o por iniciativa de las Organizaciones de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S.

Artículo cuarto.—La declaración de interés nacional y la determinación de la cuantía de los auxilios a que se refiere el artículo segundo de esta Ley, se fijarán por Decreto, a propuesta del Ministro de Industria y Comercio.

Artículo quinto.—La Dirección y Administración de los establecimientos que el Estado instale por su cuenta, correrán a cargo de su personal. En los casos en que el Estado auxilie a una entidad, de la clase que fuere, intervendrá en su Dirección y Administración en forma que esté de acuerdo con la proporción que exista entre la cuantía del auxilio y el capital global de la empresa.

En todos los casos, la entidad que reciba el auxilio, ha de ser española y domiciliada en España; su Consejo de Administración, Gerencia y Dirección Técnica necesitarán, para ejercer sus cargos, la aprobación previa del Ministerio de Industria y Comercio, y el sesenta por ciento, como mínimo, del capital social, ha de ser español.

Artículo sexto.—Para los Ministerios de Industria y Comercio y de Hacienda, se dictarán las disposiciones necesarias para la ejecución de esta Ley, quedando derogadas cuantas se opongan a lo que en ella se establece.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid a quince de marzo de mil novecientos cuarenta.

FRANCISCO FRANCO

Ministerio de Agricultura

ORDEN de 13 de marzo de 1940 sobre distribución de sueros

La escasez de sueros y vacunas contra la peste porcina, obligó a la Dirección General de Ganadería a adoptar medidas de intervención que evitasen la adquisición y retención de grandes cantidades por ganaderos excesivamente previsores o por acaparadores sin conciencia, que podrían

provocar la carencia en el mercado del necesario producto para tratamientos curativos de urgencia.

Normalizada la situación, cesa la intervención de los Servicios Provinciales de Ganadería en la distribución de sueros y vacunas, que en lo sucesivo solo estará limitada por las siguientes condiciones:

Primera.—Los laboratorios nacionales, farmacias y concesionarios de marcas de importación, podrán servir libremente los pedidos de suero y virus antipestoso que les hagan los ganaderos, sin más requisitos que la declaración jurada del ganado a vacunar, finca en que radique y término municipal a que ésta pertenezca.

Segunda.—De cada serie de productos contrastada en los laboratorios nacionales, se reservará, a disposición de la Dirección General de Ganadería, el veinte por 100 de las dosis hasta la contrastación de la siguiente. Igualmente los importadores de sueros y virus extranjeros, reservarán de cada importación el mismo porcentaje que la industria nacional, hasta tanto reciban nueva remesa, salvo autorización expresa de la Dirección General de Ganadería.

Tercera.—Mensualmente darán relación a las Jefaturas de Servicios Provinciales de Ganadería respectivamente los laboratorios, centros farmacéuticos provinciales y concesionarios o depositarios del movimiento de producción o importación y pedidos servidos.

Cuarta.—Los veterinarios darán cuenta a sus Jefes Provinciales de las vacunaciones practicadas durante el mes, dentro de los cinco primeros días del siguiente, expresando, en cada caso, número de cabezas de ganado, nombre del ganadero, término municipal y marca del producto empleado.

Quinta.—Los ganaderos o veterinarios a los que se comprobare falsedad en las declaraciones, acaparamiento o complicidad en el mismo, serán sancionados con arreglo a lo dispuesto en la Ley de 26 de octubre de 1939.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de marzo de 1940.

JOAQUIN BENJUMEA BURIN  
Ilmo. Sr. Director general de Ganadería

(B. O. del 24 de marzo)

Administración provincial

Distrito Minero de Oviedo

Cumplidos los términos y trámites legales en los expedientes de las siguientes minas, he acordado en esta fecha aprobarlos, mandando expedir los correspondientes títulos de propiedad, según determinan los artículos 36 de la Ley y 55 del Reglamento de Minería vigente.

El número del expediente, nombre de la concesión, clase de mineral, concejo donde radica, hectáreas de superficie interesada y su vecindad es como sigue:

24.096, "Valentina", de hulla, en Teverga, de 60 hectáreas, interesado D. Casimiro Villa Menendez, de San Tirso (Langreo).

24.097, "Providencia", de hierro, en Cabrales, de 45 hectáreas, D. Manuel Martínez Cordero, de Oviedo.

24.098, "María", de hierro, en Cabrales, de 40 hectáreas, interesado el de la anterior.

24.100, "Petra", de hulla, en Mieres, de 50 hectáreas, D. Florentino Llanusa de Mieres.

24.101, "Josefa", de hulla, en Mieres, de 7 hectáreas, interesado el de la anterior.

24.122, "Vetusta", de hierro, en Salas, de 98 hectáreas, Sociedad Metalúrgica Duro-Felguera, de Madrid.

24.125, "Maruja", de cobre, en Colunga, de 25 hectáreas, D. Arturo Navarro Allue, de Bilbao.

24.126, "2.º Castañedo del Monte", de hierro, en Santo Adriano, de 44 hectáreas, Sociedad Metalúrgica Duro-Felguera, de Madrid.

24.128, "Minerva", de hulla, en Piloña, de 27 hectáreas, D. Miguel Moro Gaité, de Oviedo.

24.130, "Natividad", de hulla, en Caso, de 45 hectáreas, D. Fernando Rabanal Maderal, de Aranda de Duero.

24.131, "Justina", de hulla, en idem, de 57 hectáreas, interesado el de la anterior.

24.134, "San José", de antracita, en Lena, de 63 hectáreas, D. Fernando González Tuñón, de Turón (Mieres).

24.135, "Angales", de antimonio,

en idem, de 6 hectáreas, interesado el de la anterior.

24.138. «La Sultana», de hulla, en Pilofia, de 16 hectáreas, don Agapito Melchor Cámara, de Lieres (Siero).

24.142. «Velazquez», de hierro, en Miranda, de 96 hectáreas, don Angel Sanchez Santos, de Oviedo.

24.143. «Un ón», de antracita, en Lena, de 76 hectáreas, D. Fernando González Tuñón, de Turón (Mieres).

24.144. «Herminia», de hulla, en Caso, de 53 hectáreas, interesado el de la anterior.

24.153. «Ampliación a Menchu», de hierro, en Ribadedeva, de 45 hectáreas, D. Manuel Alvarez Laviada, de Oviedo.

24.170. «España», de hulla, en Lena, de 92 hectáreas, D. Fernando González Tuñón, de Turón (Mieres).

24.171. «Eloy», de hulla, en Caso, de 60 hectáreas, interesado el mismo de la anterior.

24.172. «Rita», de hulla, en Nava, de 18 hectáreas, Alfonso González Alonso, de Piloñeta (Nava).

24.180. «Bienvenida», de hulla, en Teverga, de 307 hectáreas, don Vicente F. Prieto Cienfuegos, de Mieres.

24.184. «César», de azogue, en Lena, de 12 hectáreas, D. Fernando González Tuñón, de Turón (Mieres).

24.188. «Carmina», de antracita, en Aller, de 443 hectáreas, D. Angel Sanchez Santos, de Oviedo.

24.192. «Huérfan», de hulla, en Oviedo, de 12 hectáreas, D. Jesús Varela Hevia, de Gijón.

24.199. «La Guliega», de hierro, en idem, de 16 hectáreas, D.<sup>a</sup> Aquilina Martínez Eguren, de Oviedo.

24.200. «Furada», de antracita, en Lena, de 100 hectáreas, interesada la de la anterior.

Lo que se publica en este BOLETIN OFICIAL, en cumplimiento del artículo 55 y a citado del Reglamento y a los efectos de los artículos 56 del mismo y 37 de la Ley, en la inteligencia de que transcurrido que sea el plazo de treinta días sin haberse apelado de esta providencia por los que se crean con derecho a ello, se expedirán los títulos de propiedad de las citadas minas.

Oviedo, marzo de mil novecientos cuarenta.—El Ingeniero Jefe, C. Alonso.

## Administración municipal

### AYUNTAMIENTOS

#### DE OVIEDO

##### EDICTO

El Ayuntamiento Pleno, en sesión extraordinaria convocada al efecto y celebrada hoy, acordó por unanimidad, llevar a cabo las operaciones a que posteriormente se alude, que considera como medio indispensable para abrir paso al normal desenvolvimiento económico del municipio de Oviedo, fundamentalmente trastornado a consecuencia de la guerra.

Las operaciones indicadas, a

realizar, conducirán a la finalidad inmediata, que persigue la Corporación municipal, de unificar y consolidar la Deuda municipal, reduciendo ésta, y haciendo posible el consiguiente reajuste económico, todo dentro de la realidad presente, así como el pronto pago a los distintos acreedores ordinarios, de las sumas que a éstos se adeudan, referidas a la fecha de 31 de diciembre de 1939.

Las operaciones en cuestión, consistirán, en resumen, en lo siguiente:

Primero. El Banco de Crédito Local de España pondrá a la disposición del Ayuntamiento de Oviedo *seis millones trescientas ochenta y nueve mil cuatrocientas pesetas, en Cédulas del mismo Banco*, de un valor nominal de quinientas pesetas cada una, emitidas a la par, con un interés anual del cuatro por ciento, libre de toda clase de impuestos presentes, con premio o lotes y amortizables en cincuenta años.

El Banco de Crédito Local prestará también al Ayuntamiento de Oviedo, la suma de *un millón quinientas cincuenta mil trescientas cincuenta y cuatro pesetas con cincuenta y ocho céntimos*, cantidad necesaria para saldo de lo que en definitiva habrá de satisfacerse en pago de sus créditos, existentes éstos en 31 de diciembre de 1939, por Deuda consolidada, a los prestamistas Sociedad Popular Ovetense, Caja Asturiana de Previsión Social y «Aguas de Colloto», acreedores éstos que han dado toda clase de facilidades para la cancelación de sus créditos respectivos. Este préstamo del Banco devengará el interés del cinco por ciento anual.

Por otra parte, el Banco de Crédito Local de España abrirá al Ayuntamiento de Oviedo una *cuenta de crédito por importe de un millón de pesetas*, al interés del cinco por ciento anual reducible y la comisión mínima estatutaria. Este crédito que se concierne al amparo del Decreto de 3 de mayo de 1938, se destinará a la liquidación de resultados o sea al pago de atenciones ordinarias, pendientes en 31 de diciembre de 1939, cuyo pago no ha sido posible realizar por causas varias, agravadas por la guerra, y desde luego no imputables precisamente a administración defectuosa.

Segundo. En compensación a las prestaciones mentadas en el anterior apartado primero, el Ayuntamiento de Oviedo contraerá una deuda a favor del Banco de Crédito Local de España, de *nueve millones trescientas veintiseis mil setecientas cincuenta y cuatro pesetas y cincuenta y ocho céntimos*, importe a que ascienden, en conjunto, el valor de dichas Cédulas, los gastos de su emisión, la suma destinada a los tres precitados prestamistas, (Sociedad Popular Ovetense), Caja Asturiana de Previsión Social y «Aguas de Colloto» la también antedicha cuenta de crédito, y las omisiones bancarias y demás gastos inherentes a la consumación y formalización de las operaciones del plan que el municipio trata de llevar a la práctica para saneamiento de su Hacienda.

Tercero. El Ayuntamiento de Oviedo, para unificación de sus débitos, reconoce también a favor del Crédito Local de España, el que en total y realmente tiene contraído y pendiente, con referencia al 31 de diciembre de 1939, por las operaciones de crédito contratadas con anterioridad, incorporándolo a la deuda que se menciona en el precedente apartado primero, párrafo tercero.

Cuarto. Además para el aseguramiento de las obligaciones que mutuamente y mientras subsista la relación contractual, puedan estar a cargo del Ayuntamiento y del Banco de Crédito Local de España, éste abrirá *una cuenta de crédito* al Ayuntamiento de Oviedo, *hasta un límite de quinientas mil pesetas*, operación que se concierne a tenor del artículo 65 del Reglamento de Hacienda Municipal y Decreto citado, para cubrir déficits de Tesorería, Servicio éste que a su vez será contratado con el propio Banco, por lo que afecta a pagos e ingresos que se relacionen con él y con las exacciones municipales que especialmente le queden afectadas en garantía de sus prestaciones al Ayuntamiento. —Por excepción, los descubiertos de esta cuenta devengarán un interés de 1,125 por ciento trimestral más la Comisión estatutaria del 0,10 por 100, sobre el máximo descubierto.

Quinto. El Ayuntamiento de Oviedo, previo convenio voluntario con los poseedores de obligaciones, *canjeará los títulos de la Deuda municipal* en circulación, obrantes en poder de aquéllos, por Cédulas de Banco de Crédito Local de España, precisamente de las indicadas, valorando éstas por el suyo nominal y los títulos de la Deuda municipal *con arreglo a los siguientes tipos*: A) Obligaciones de la «Deuda Municipal», del cuatro por ciento, emisión de primero de abril de 1900; obligaciones del «Empréstito de la Sociedad Popular Ovetense, para la traida de agua»; del 4 por 100, emisión de 1.º de agosto de 1904; y las obligaciones del «Empréstito para obras de Asfaltado y Alcantarillado», del 4 por 100, emisión de primero de enero de 1906; *al ochenta por ciento*. —B) Obligaciones del «Empréstito para obras de Pavingación de Calles, Alcantarillado y Bocas de Riego», del 4,5 por 100, emisión de 1.º de enero 1909; obligaciones del «Empréstito para obras de la Nueva Carcel», del 5 por 100, emisión de 1.º de enero de 1920; obligaciones del «Empréstito de la Sociedad Popular Ovetense, para Alumbrado», del 5 por 100, emisión de 1.º de enero de 1919; y «Empréstito para pago de la Deuda contraída con la Sociedad Electrica Asturiana, por el suministro de alumbrado»; del 5 por 100 emisión de primero de enero de 1921; *al ochenta y cinco por ciento*. —C) Obligaciones del «Empréstito de Cultura y Aguas», del 5 por 100, libre de impuestos, emisión de 23 de marzo de 1930; *al noventa por ciento*. —D) Obligaciones del «Empréstito para Construcción del Matadero y otras obras», del 6 por 100, libre de impuestos, emisión de 1.º de julio de 1925; *al noventa y dos por ciento*.

Las Cédulas del Banco de Crédito Local de España devengarán intereses a favor del adquirente a partir del día 31 de diciembre de 1939, y por lo tanto llevarán adherido el cupón de 31 de marzo de 1940. —En cambio el Ayuntamiento recuperará los títulos de la Deuda municipal correspondientes, recogiendo los con los cupones a ellos adheridos y que se contraigan a intereses devengados y no suscritos hasta 31 de diciembre de 1939.

Lo que se hace público para general conocimiento y a los efectos siguientes:

A) Reclamación, en su caso, y en el plazo de quince días hábiles, por cuantas personas lo tengan a bien.

B) Apertura por término de quince días naturales de la información pública prevenida en el Decreto de 25 de marzo de 1938, a la que podrán acudir por escrito ante el Excmo. señor Gobernador civil de esta provincia o el Ayuntamiento de Oviedo, las personas naturales y jurídicas a cuyo particular interés afecte directa y especialmente el acuerdo de que se trata y las Corporaciones o entidades de interés público o general y de carácter social o económico radicantes en el respectivo término municipal.

C) Para que los obligacionistas, o sea, los actuales poseedores de títulos de la Deuda municipal, formulen en el plazo de quince días hábiles, sus reclamaciones contra la conversión acordada por el Ayuntamiento, con la que en otro caso, o sea, en el de no formular reclamaciones, se les tendrá por conformes.

Se hace saber igualmente que los plazos indicados se contarán desde la fecha de la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y que el expediente general que se tramita, con referencia al asunto de que se trata, y en el que éste aparece detallado, queda de manifiesto al público en la Secretaría municipal para que pueda ser examinado por las personas a quienes así interese.

Oviedo, a nueve de marzo de mil novecientos cuarenta.—El Alcalde-Presidente, M. G. Conde.

—:—

#### ANUNCIO

El Pleno municipal en sesión de 15 de enero pasado, aprobó la memoria sobre organización, reglamentación y municipalización con carácter de monopolio del seguro de decomiso de reses que se sacrifican en los Mataderos municipales.

Lo que se hace público, advirtiendo que durante el término de treinta días dicha memoria queda expuesta en el Negociado de Hacienda de la Secretaría del Ayuntamiento, para que los particulares y entidades interesadas puedan examinarla y oponerse en su caso, a la municipalización o formular las modificaciones que estimen convenientes, lo que harán necesariamente dentro del mismo plazo.

Oviedo, 26 de marzo de 1940.—El Alcalde, M. G. Conde.

#### DE LAVIANA

##### EDICTO

Aprobada en sesión del 23 de los

corrientes la propuesta de habilitaciones y suplementos de crédito por medio de transferencia, dentro del presupuesto ordinario vigente, presentada por la Intervención municipal, queda expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento para que en el plazo de quince días hábiles puedan formularse las reclamaciones que se crean convenientes, ante el Ayuntamiento Pleno.

Lo que se hace público por medio del presente, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 12 del Reglamento de Hacienda municipal del 23 de agosto de 1924.

Laviana, 26 de marzo de 1940.—  
El Alcalde, Daniel Blanco.

#### DE SAN TIRSO DE ABRES

##### Edictos

Presentadas que han sido las cuentas de este Municipio correspondientes al año 1939, quedan expuestas al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de quince días hábiles, a fin de que se puedan formular contra las mismas los reparos u observaciones por los vecinos del Municipio.

#### ANUNCIO

Aprobado en principio por este Ayuntamiento en sesión de 23 del corriente, una propuesta de habilitación de crédito contra el superávit del presupuesto del último ejercicio, en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 12 del Reglamento de Hacienda municipal, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de 15 días hábiles, durante los cuales pueden formularse las reclamaciones que se juzguen pertinentes.

San Tirso de Abres, 25 de marzo de 1940.—El Alcalde, Ramón Lavandera.

### Administración de Justicia

#### AUDIENCIA

Alfonso Ortega Ballesteros, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Oviedo.

Certifico: Que en el pleito de que se hará mención se dictó la sentencia que dice:

En la Ciudad de Oviedo a diez y seis de febrero de mil novecientos cuarenta, vistos por la sala de lo civil de esta Audiencia Territorial los autos del juicio de menor cuantía que procedente del Juzgado de primera instancia número dos de Gijón, penden ante la misma en grado de apelación, entre partes, de una como demandante la Sociedad «Posada Maderas S. A.», domiciliada en Gijón representada por el Procurador D. Celso Gomez Argüelles y defendida por el Letrado D. Ramón Gonzalez; y de otra como demandada la razón social «Hijo de Tomás Sanchez Palazón» representada por los estrados del Tribunal, por no haber comparecido, versando el juicio sobre reclamación de cantidad:

Resultando que el Juzgado de primera instancia número dos de Gijón dictó en trece de junio último la sentencia cuya parte dispositiva dice:

#### Fallo:

Se desestima la presente demanda, con imposición de costas al actor.

Aceptando los resultandos de la expresada sentencia y,

Resultando: Que contra la misma interpuso recurso de apelación la representación de la parte actora y admitido libremente y en ambos efectos se remitieron los autos a esta Superioridad, donde habiendo comparecido en tiempo y forma la apelante se tramitó el recurso, celebrándose la vista el día cinco del corriente, con asistencia del Letrado defensor de la parte apelante.

Resultando: Que en la tramitación del juicio en esta segunda instancia se han observado las prescripciones legales.

Visto siendo ponente el Magistrado D. Manuel Ruiz Gomez.

Considerando: Que la existencia del contrato case de la demanda, se ha demostrado por la declaración de don José María Puerta, apoderado de la entidad demandada, que si bien contestando a la segunda pregunta, dice que no tiene noticia de tal contrato, reconoce como suyas al contestar a la cuarta, las dos cartas presentadas por el demandante, en las cuales se refiere a dicho contrato, llegando a decir en la de diez de febrero de mil novecientos treinta y ocho, que estaban decididos a ocupar nuevamente el local, y a pagar, como siempre puntualmente, sus alquileres, lo que prueba un conocimiento exacto del contrato y de sus condiciones y como consecuencia ineludible, su existencia.

Considerando: Que reconocida la existencia del contrato de arrendamiento, dada la obligación del arrendatario, de pagar el precio convenido, y no habiéndose alegado ni probado ninguna causa por la que se haya extinguido dicha obligación, es inexcusable la condena al pago de la misma.

Considerando: Que es improcedente la aplicación de oficio, de privilegios, no alegados por la parte interesada en hacerlos valer, previa demostración de hallarse comprendida en la legislación especial que los otorga.

Considerando: Que establecido por la parte actora en el hecho tercero de la demanda que la demandada adeuda desde el primero de julio de mil novecientos treinta y seis, hasta el veintiocho de febrero de mil novecientos treinta y ocho, o sea el alquiler correspondiente a veinte meses, que a trecientas veinticinco pesetas al mes, son en total seis mil quinientas pesetas, y rebajadas de ellas las correspondientes a cuatro meses y media, en que según lo consignado en el hecho de la demanda citada, estuvo en reparación el local, o sean mil cuatrocientas sesenta y dos pesetas cincuenta céntimos, quedan como debidas, cinco mil treinta y siete pesetas cincuenta céntimos, y no las ocho mil setecientas sesenta y seis con cincuenta, que se reclaman en la demanda.

Considerando: Que no hay motivo para hacer especial condena

de costas, en ninguna de ambas instancias.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

#### Fallamos:

Que debemos revocar y revocamos la sentencia apelada y, en su lugar, declaramos que la entidad «Hijo de Tomás Banegas Palazón», debe al «Posada Maderas S. A.» cinco mil treinta y siete pesetas cincuenta céntimos, como precio del arrendamiento del almacén sito en el número setenta y cinco de la calle del Marqués de San Esteban, de Gijón, desde el día primero de julio de mil novecientos treinta y seis hasta el veintiocho de febrero de mil novecientos treinta y ocho, y condenamos a dicha entidad demandada a pagar a la demandante la cantidad expresada de cinco mil treinta y siete pesetas con cincuenta céntimos, en la forma y plazos que determinan las disposiciones legales vigentes, sin hacer especial condena de costas en ninguna de ambas instancias.

Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Siguen las firmas.

#### Publicación:

Se publicó esta sentencia por el señor Magistrado Ponente celebrando audiencia pública en el día de hoy, de lo que certifico.

Oviedo, diecisiete de febrero de mil novecientos cuarenta.—Alfonso Ortega.—Rubricado.

Notificada la anterior sentencia, contra la misma no se interpuso recurso alguno.

Y para que conste y para ser remitida al señor Juez de primera instancia número dos de Gijón, expido la presente en Oviedo, a veinte de marzo de mil novecientos cuarenta.—Alfonso Ortega.

### JUZGADOS

#### DE CANGAS DEL NARCEA

##### Cédula de emplazamiento

En virtud de lo acordado por el señor Juez de primera instancia accidental de este partido, en providencia del día de hoy dictada en los autos de juicio declarativo de menor cuantía promovido por don José Flórez Garcia, de esta vecindad, contra don Camilo Alvarez Vazquez, de esta vecino, hoy ausente en ignorado paradero, sobre pago de trece mil seiscientos cuarenta y cuatro pesetas e intereses legales correspondientes, se emplaza a dicho don Camilo Alvarez Vazquez, para que en el término de nueve días, contados desde el siguiente inclusive al en que la presente cédula se inserte en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezca en los autos, personándose en forma, con apercibimiento que de no comparecer le pararán los perjuicios a que hubiere lugar en derecho, significándole que las copias de la demanda y de los documentos presentados con ella, se encuentran en esta Secretaría a su disposición.

Dada en Cangas del Narcea, a trece de marzo de mil novecientos cuarenta.—El Secretario, Francisco P. Rodriguez.

—:—

D. Felipe Rodriguez Claret, Juez de primera instancia accidental del partido de Cangas del Narcea.

Por el presente y en méritos de lo acordado en providencia del día de hoy, dictada en los juicios universales y testamentaria de los cónyuges don Mateo Alvarez Rodriguez y doña Virtudes Rodriguez Rodriguez, vecinos que fueron de Besullo, promovidos por el Procurador don Luis de Llano Garcia, en nombre de don Manuel Alvarez Rodriguez, de aquella vecindad, se cita, llama y emplaza a los interesados y herederos don Estanislao, don Servando y doña María Alvarez Rodriguez, mayores de edad, casados los dos primeros y viuda la tercera, ausentes en ignorado paradero, para que en término de quince días, contados desde el siguiente a la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezcan en los autos personándose en forma, pudiéndolo igualmente hacer en caso de fallecimiento, sus herederos, con la documentación acreditativa de su derecho; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Dado en Cangas del Narcea, nueve de marzo de mil novecientos cuarenta.—El Secretario, Francisco P. Rodriguez.

#### DE MIERES

##### Cédula de notificación

Don Augusto Arquero Gasch, Secretario del Juzgado de primera instancia de Mieres.

Doy fe; Que en el incidente de pobreza de que se hará mérito se dictó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor literal siguiente:

#### Sentencia:

En Mieres a catorce de febrero de mil novecientos cuarenta, Alfonso Bárcena Espina, Juez municipal Letrado de esta Villa, actualmente en funciones del de primera instancia del partido, he visto los autos incidentales de pobreza seguidos ante este Juzgado entre partes, de la una y como demandante don Jesús Martínez Llaneza, mayor de edad, casado, minero y vecino de Coruja de este concejo, representado por el Procurador D. Isidro Cienfuegos Pulgar y dirigido por el Letrado D. Alejandro Argüelles Montoto, y de la otra y como demandada, la Sociedad Ortiz, sobrinos, domiciliada en Oviedo, es a sin representación ni defensa por hallarse en rebeldía y en cuyos autos fué también parte el Sr. Abogado del Estado y,

#### Fallo:

Que debo declarar y declaro pobre en sentido legal al demandante D. Jesús Martínez Llaneza, para litigar con la Sociedad Ortiz sobrinos, en pleito declarativo de mayor cuantía sobre indemnización de daños y perjuicios por la muerte violenta de su hijo José Antonio Martínez Sariego. Notifíquese esta sentencia en la forma prevenida por la Ley para los rebeldes, si antes no se solicita la notificación personal. Así por esta mi sentencia

lo pronuncio mando y firmo.—Alvaro Bárcena. Rubricado.

Los particulares testimoniados concuerdan literalmente con su original y para que conste cumplir lo mandado y que sirva de notificación a la Sociedad demandada rebelde Ortiz sobrinos, mediante la publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, firmo el presente en miercoles, a cuatro de marzo de mil novecientos cuarenta.—Augusto Arquer.

#### Ayudantía Militar de Marina de San Esteban de Pravia

El Ayudante Militar de Marina del Distrito de San Esteban de Pravia, Juez instructor del expediente incoado para acreditar el extravío del nombramiento del Piloto de la Marina mercante don Amalio Fernandez Hevia, de la Inscripción de Gijón.

Hago saber: Que por Decreto auditoriado, de la Superior Autoridad del Departamento Marítimo de El Ferrol del Caudillo, ha sido declarada justificada la pérdida del referido documento, el cual queda nulo y sin ningún valor, incurriendo en responsabilidad la persona que lo posea y no le entregue a las Autoridades de Marina.

San Esteban de Pravia, 23 de marzo de 1940.—El Juez instructor, Jesús Fernandez.

#### Juzgado de Instrucción de La Legión 2.º TERCIO DE CEUTA EDICTO

Don Eliverio Sanchez Orive, Alférez de la Legión, con destino en el segundo Tercio, Juez instructor permanente del mismo y del expediente de prevención de abintestato que se instruye con el número 243 del año 1937, con motivo del fallecimiento en acción de guerra del Legionario de la 22.ª Compañía de la 6.ª Bandera José Paneceres Villa.

Por el presente cito, llamo y emplazo a cuantas personas se consideren con derecho a heredar los bienes dejados por el Legionario José Paneceres Villa, hijo de padre desconocido y de Emilia, natural de Gijón (Oviedo), de 32 años de edad, de estado soltero, de oficio jornalero, que falleció el día 26 de enero de 1937, en el Hospital de Talavera de la Reina (Toledo), para que en el plazo de treinta días a contar desde el siguiente al de la publicación de este edicto en el *Boletín Oficial del Estado* y BOLETIN OFICIAL de la provincia de Oviedo, comparezcan en este Juzgado, sito en el Acuartelamiento de Riffien (Marruecos Español), presenten los documentos que les acrediten como tales herederos, o en su defecto deberán hacerlo ante la Autoridad competente del lugar donde se encuentren, a la que ruego lo comunique a este Juzgado.

Dado en Riffien, a catorce de marzo de mil novecientos cuarenta.—Eliverio Sanchez Orive.

#### Comandancia Militar de Marina de Asturias.—Gijón

D. Juan Gonzalez Toca, Teniente de Infantería de Marina y Juez Instructor del expediente de pérdida de libreta de inscripción del inscripto de Marina Samuel Yañez Castro.

Hago constar: Que por el presente edicto se declara nula y sin ningún valor la mencionada libreta de inscripción, incurriendo en responsabilidad quien poseyéndola no haga entrega de la misma, en el plazo de treinta días, a partir de la publicación del presente.

Gijón 21 de marzo de 1940.—El Juez Instructor, Juan Gonzalez Toca.

#### REQUISITORIAS

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez y Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial, procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 512 y 883 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, 664 del Código de Justicia militar y 367 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

CAICOYA RIVERO, Eutiquio, hijo de Robustiano y Cecilia, natural de Gijón, Ayuntamiento de Gijón, provincia de Oviedo, de estado soltero, de veintidos años de edad, del reemplazo mil novecientos treinta y ocho, con domicilio en Gijón (Barrio Somió) de estatura un metro setecientos dos, color moreno, pelo negro, cejas negras, ojos negros, nariz pequeña, boca regular, barba negra y poblada; por el supuesto delito de desertión comparecerá en termino de treinta días, ante el Teniente Juez instructor del Batallón de Trabajadores número 124, don Jaime Abras Borrás residente en Vilajuiga provincia de Gerona, bajo apercibimiento que, de no efectuarlo será declarado rebelde.

BONORA MIGUEL, José, hijo de Cayetano y Encarnación, natural de Manises (Valencia), de estado soltero profesión azulejero, de 20 años de edad, domiciliado últimamente en Manises, Las Cuevas, 27.

CORTELL GIL, Miguel, hijo de Antonio y Emilia, natural de Madrid, de estado soltero, profesión oficinista, de 25 años de edad, domiciliado últimamente en Colonia Previsora, Hotel, número 87, Valencia.

BLANCO GONZALEZ, José Ma

ria, hijo de Rosario (madre), natural de Oviedo, de estado soltero, profesión mecánico-electricista y conductor, de 37 años de edad, domiciliado últimamente en Gijón, Marqués de Casa Valdes, 45-5.º.

MARTIN DIQUELE, Pedro, hijo de Prudencio y Gregoria, natural de La Seca (Villadolid), de estado soltero, profesión electricista, de 26 años de edad, con domicilio últimamente en Luneta, número 13, Oviedo.

Procesados todos por el delito de desertión; comparecerán en el término de quince días ante el Juez instructor del Juzgado Militar Permanente, número veintiseis, don Isidro Jimenez de Muñana y Menendez, sito en la calle de Diamante, número dos, bajo, despacho número catorce.

SOLE VALLE, Salvador, de 15 años, hijo de Francisco y Angeles, natural de Ribadesella, y vecino de Gijón, domiciliado últimamente en Gijón, Canga Argüelles 31; comparecerá en el término de cinco días ante el Juzgado de Instrucción número uno de Gijón, para prestar declaración en causa por robo (sumario 133 de 1939), instruida por dicho Juzgado, y en la que figura como denunciado dicho menor.

LOMBARDERO LOPEZ, Manuel, de 16 años de edad, soltero, estudiante, hijo de Carmen, natural y vecino de Riveiras, en el partido judicial de Fonsagrada, procesado en la causa, número 21 de 1938, por robo; comparecerá dentro del término de diez días, constituyéndose en prisión en el Depósito municipal de esta villa de Cangas del Narcea, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

#### Anuncios no Oficiales

##### Recuperación de Empresas Usurpadas

Antonio Gonzalez Vigil, Notario de Gijón, a los efectos prevenidos en el artículo cuarto del Decreto de 15 de junio de 1939, hago constar:

Que en el día de hoy, ha comparecido ante mí don Toribio Nieto Torrecilla, mayor de edad, viudo, industrial y de esta vecindad, Corrida número veinte, para hacer constar:

“Que es dueño de una industria de chatarrería o almacén de hierros y metales, instalada en esta villa, calle de La Salud número cinco, bajo, de la que fué despojado durante el periodo de la dominación marxista en Gijón, siendo usurpada por ese tiempo la legítima representación de ese negocio por un Comité o Control que usó las denominaciones de “Comité de Taller de Toribio Nieto”, “Control del Taller de Toribio Nieto” y otras análogas”.

Y por haberse observado las formalidades exigidas por el referido Decreto, he procedido a levantar la oportuna acta.

Gijón, a 25 de marzo de 1940.—Firmado: Antonio Gonzalez Vigil. Rubricado.—Hay un sello de su Notaría.

Lo que se hace público para gene-

ral conocimiento y salvaguarda de los derechos de terceras personas, las cuales podrán formular la oportuna oposición en escrito dirigido al propio Notario autorizante, dentro de los diez días siguientes a la inserción del presente documento en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

#### Sociedad Tudela-Veguín (C. A.)

En cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 12 y 15 de los Estatutos y por acuerdo del Consejo de Administración, se convoca a Junta general ordinaria de señores accionistas, para el día 11 del próximo mes de abril a las doce de la mañana, en la Banca de los señores Masaveu y Compañía, calle de Cimadevilla número 20 primero.

Para asistir a la Junta deberán atenderse los señores accionistas e lo preceptuado en el artículo 13 de dichos Estatutos.

Esta Junta entenderá en los asuntos que determina el artículo 14 de los referidos Estatutos.

Asimismo, se convoca a Junta general extraordinaria de señores accionistas que se celebrará el mismo día y en el mismo local a las doce y media de la mañana para tratar y resolver sobre la adquisición de explotaciones mineras para asegurar el suministro de carbón a la Fábrica.

Oviedo, a 29 de marzo de 1940.—El Presidente del Consejo de Administración.

#### Sociedad Hullera Española

Habiéndose extraviado el duplicado del resguardo de depósito número 183/151, expedido a nombre del señor Presidente del Comité Directivo del Sindicato Católico de Mineros Españoles, comprensivo de veinte Acciones de esta Sociedad, se anuncia al público por segunda vez para que el que se crea con derecho a reclamar lo verifique dentro del plazo de quince días a contar de la publicación del presente anuncio, que se inserta en el *Boletín Oficial del Estado* y en el de la provincia de Oviedo, según determina el artículo 4.º del Reglamento vigente de esta Sociedad, advirtiéndose que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, se expedirá el correspondiente triplicado de dicho resguardo, anulando el duplicado y quedando la Sociedad Hullera Española exenta de toda responsabilidad.

Barcelona, a 8 de marzo de 1940.—El Secretario General, Evaristo Moro y Diaz de Quijano.

2-1

Esc. Tipograf. de la Residencia provincial